



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0056-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: precandidatos, ingresos y gastos

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral determinó el periodo para la etapa de precampañas, que tuvo verificativo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; así como el relativo a la etapa de campañas que se lleva a cabo a partir del treinta de marzo al veintisiete de junio, en tanto que, la jornada electoral será el próximo primero de julio. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, a fin de elegir, entre otros cargos, al Presidente de la República. El doce de enero de dos mil dieciocho, Claudia Pastor Badilla representante propietaria del PRI ante el INE, denunció al PAN y a Ricardo Anaya Cortés, en ese entonces en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por dicho instituto político; por presuntas irregularidades en materia de fiscalización. El diecinueve siguiente se registró la queja bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/03/2018; y, con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG183/2018 y declaró infundado dicho procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización. En la sesión extraordinaria de veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado, así como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas, derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, identificados con las claves INE/CG259/2018 e INE/CG260/2018. En esta última, el Consejo General impuso diversas sanciones a los institutos políticos, entre otros, al Partido Acción Nacional, con motivo de las irregularidades advertidas, sin que se haya determinado ningún rebase de tope de gastos de precampaña, respecto de ese partido. La autoridad administrativa advirtió diversas irregularidades en que incurrió el indicado instituto político, relacionados con los eventos de la agenda de actos públicos, los cuales fueron reportados en el sistema en línea, de manera extemporánea, entre los que se identifican los eventos denunciados en la queja de origen.

Mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Alejandro Muñoz García ante el Consejo General del mencionado Instituto, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número INE/CG183/2018. El Partido Revolucionario Institucional denunció la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos efectuados, o bien que fueron reportados parcialmente, por lo cual consideró que no se encontraban reflejados ni soportados en la respectiva contabilidad, durante el periodo de precampaña. Tales gastos fueron relacionados en la propia denuncia, de la manera siguiente: a. 24 eventos. b. 10 videos monitoreados en Facebook. c. 7 spots pautados en televisión por el PAN, 1 por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y 2 por Movimiento Ciudadano (MC), como integrantes de una coalición. d. 5 spots pautados en radio por el PAN 1 por el PRD y 2 por MC, como integrantes de una coalición. e. 5 videos monitoreados en Facebook. f. 7 gastos detectados en eventos públicos. La denuncia se sustentó en que, en opinión del denunciante, a la fecha de presentación de la queja, el PAN había sido omiso en registrar los gastos por los conceptos detallados, o en su caso llevar a cabo tal registro de forma extemporánea, en términos de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización. Además, el denunciante sostuvo que, aun cuando se reportara el gasto con motivo queja presentada, tal reporte no podía ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, al existir la presunción de que, al enterarlo a partir de la queja, el sujeto obligado tenía la intención de no realizar registro alguno.

El Consejo General declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. El estudio de fondo lo dividió en tres apartados de la manera siguiente: A. EVENTOS: Consideró que el instituto político denunciado registró en el SIF, en el apartado de agenda de eventos, la totalidad de los eventos que, entre otros aspectos, fueron motivo de la denuncia; con ello, advirtió que el partido acató de manera parcial lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, porque si bien el total de eventos fueron registrados en la citada agenda, también lo es que fue de manera extemporánea, “cuestión que el quejoso [PRI] jamás argumentó, sino que solo se constrictó a señalar la falta del registro de diversos eventos”. Asimismo, concluyó que el precandidato y el instituto político que lo postuló “sí realizaron los reportes a la autoridad electoral consistentes en la serie de gastos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a este apartado, de acuerdo con la normativa electoral”, teniéndolos por ciertos en virtud de que el partido político denunciante omitió aportar pruebas en contrario y sus argumentos resultaban insuficientes para imponer alguna sanción por las conductas alegadas. B. GASTOS de producción: el Consejo General consideró que el promovente refirió la falta de registro de los gastos de producción de videos que fueron publicados en la página oficial del entonces precandidato; sin embargo, el PAN registró en el SIF la totalidad de gastos de producción denunciados. C. Spots de radio y televisión: Señaló que, de los informes presentados por los partidos políticos involucrados, una vez que la autoridad electoral constató que los spots de radio y televisión denunciados, se encontraban en las pólizas precisadas por los referidos institutos en el SIF, determinó que no se actualizaba una falta en la rendición de cuentas. De esta forma, el Consejo General concluyó que del análisis de los elementos probatorios, consistentes en la búsqueda exhaustiva de documentación en el SIF y aquella presentada por los enjuiciados, los gastos denunciados se encontraban debidamente reportados en el SIF, de manera que al no advertir otros medios de convicción o argumentos que acreditaran las conductas infractoras por parte del precandidato y el Partido Acción Nacional, no habían vulnerado la normativa electoral y por ello, declaró infundado el procedimiento sancionador.

La Sala Superior estima que uno de los planteamientos del partido apelante es fundado y apto para revocar, en la materia de impugnación, la resolución reclamada para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente. Lo anterior, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos planteados en la denuncia presentada, en virtud de que determinó que la totalidad de los eventos denunciados fueron reportados en el SIF y, además, advirtió la extemporaneidad de dicho registro; conducta sobre la cual se abstuvo de pronunciarse, al considerar que ello no fue planteado por el

denunciante. Sin embargo, en atención a la causa de pedir y toda vez que los procedimientos de fiscalización tienen por objeto la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos que se asignan a los partidos políticos; se estima que, una vez que la autoridad responsable en su resolución advirtió la comisión de conductas que podían llegar a constituir infracciones a la normatividad electoral - como el registro extemporáneo de eventos-, debió verificar que el reporte de los gastos erogados precisamente con motivo de esos eventos, se hubiese llevado a cabo en tiempo real, como también lo propuso el denunciante. Máxime que, de ser el caso, se estaría en presencia de faltas sustantivas susceptibles de ser sancionadas, sin que ello involucre una transgresión al principio non bis in ídem, dado el resultado del dictamen consolidado y su resolución respectiva, los cuales fueron atendidos como hechos notorios.

La Sala Superior afirma que no asiste razón al recurrente cuando señala que la responsable fue omisa en analizar lo relativo a la falta de acreditación del reporte en el SIF de los gastos denunciados, como lo hizo valer en su queja; esto es, respecto de la omisión de reportar los gastos efectuados en relación con diversos eventos realizados por el precandidato denunciado. De la lectura de la resolución recurrida, es posible apreciar que la autoridad responsable sí se pronunció respecto del registro de los gastos denunciados por el PRI. Contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí analizó lo relativo a la supuesta omisión de reportar las erogaciones relativas a los eventos cuestionados, para arribar a la conclusión de que, efectivamente, tales gastos sí fueron reportados. La responsable estableció que sí se realizaron los reportes de los gastos denunciados por el PRI, mismos que fueron registrados en el SIF, teniéndolos por ciertos en virtud de que el quejoso omitió aportar prueba en contrario.

También la Sala Superior afirma que es sustancialmente fundado y suficiente para revocar en la materia de impugnación, la resolución recurrida, ya que la responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, en la medida que no se pronunció sobre la totalidad de las cuestiones que motivaron la denuncia. En efecto, la responsable fue omisa en resolver respecto del supuesto incumplimiento a la obligación de registrar las operaciones contables relacionadas con los gastos efectuados con motivo de los eventos denunciados, en tiempo real, tal como fue propuesto en la denuncia. Por tanto, ante lo fundado del argumento hecho valer y la omisión de análisis en que incurrió la responsable, procede revocar el acuerdo recurrido, en la parte materia de impugnación en esta instancia (apartado A. Eventos.), que rige el resolutive PRIMERO del acto recurrido. En atención a lo razonado, procede revocar, en la materia de impugnación, el Apartado A (eventos), del considerando 3, así como el resolutive Primero de la resolución impugnada, para el efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en cuanto a lo planteado respecto del supuesto registro extemporáneo de las operaciones contables de los eventos denunciados, atendiendo al momento en que ocurrieron; así como la omisión de reportar tales operaciones, derivada de ese supuesto registro extemporáneo, en los términos propuestos en la denuncia; dentro de un plazo breve, conforme a sus cargas de trabajo.